

# VIABILIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE TEMAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA EN INSTITUCIONES ELECTORALES.

## **INTRODUCCION.**

La igualdad nos permite suponer que a todos los seres humanos se nos otorga un valor idéntico y por lo tanto se nos debe reconocer una dignidad igualitaria, es decir, todas las personas de cualquier sexo, género, etnia, religión, lengua o cualquier otra condición tiene la misma equivalencia humana, no existe unas personas más humanas que otras y por lo tanto el Estado debe garantizar el respeto de los derechos humanos en todos los ámbitos.

De acuerdo con la Opinión Consultiva número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la igualdad es una norma que no admite pacto en contrario, en consecuencia debemos contar con toda una estructura jurídica institucional a nivel nacional e internacional, la cual deben adoptar los estados para no actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional y ello genere efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. El instrumento de primera importancia para comprender el tema de la igualdad entre el hombre y la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Senado mexicano al siguiente año.

Para lograr erradicar la discriminación que hemos padecido las mujeres a lo largo de décadas ha sido necesario una lucha incesante de mujeres que se han propuesto lograr no solo una igualdad formal sino sustantiva, que nos permita tener las mismas oportunidades que los hombres desde el primer momento y sobre todo contar con un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados.

No es suficiente garantizar un trato idéntico, incluso, en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato más favorable hacia las mujeres para equilibrar su situación frente a los hombres, de ahí la necesidad de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en la esfera política y de toma de decisiones, y una redistribución de los recursos y el poder entre mujeres y hombres emitiendo acciones afirmativas que nos permita recuperar los espacios que por tanto tiempo se nos ha negado.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Históricamente las mujeres hemos sido excluidas de los ámbitos político, social, económico, jurídico, laboral y otros, de formas y en magnitudes diversas, todo esto basándose erróneamente en la distinción entre el sexo y el género para cuestionar la validez jurídica y moral, es decir, considerando los cuerpos de las personas para determinar proyectos de vida. Así, el hecho de nacer "hombre", por ejemplo, no tiene por qué condicionar la calidad de la paternidad, ni el hecho de ser "mujer" debería suponer incapacidad para ejercer cargos públicos.

El principal valor de esta distinción ha sido construido socialmente pero puede deconstruirse y ajustarse, para crear sociedades más justas donde mujeres y hombres disfruten de los mismos derechos y oportunidades.

La participación política de las mujeres ha generado y sigue generando debate de cómo y en qué medida debe darse, por lo que la inclusión de la mujeres en los espacios públicos se ha logrado paulatinamente con la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, también llamadas **acciones afirmativas** que se han diseñado en aras de incrementar la presencia de las mujeres en la política, para lo cual ha sido necesario la

contribución, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Electorales Locales como el propio Instituto Nacional Electoral y los diversos Organismo Público Electorales de cada entidad y con ello hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad y en consecuencia obtener una verdadera democracia.

### **ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOGRAR LA INCLUSION DE MUJERES EN EL AMBITO POLITICO Y LOGRAR UNA VERDADERA DEMOCRACIA.**

Por principio de cuenta y para hablar sobre los derechos político electorales de las mujeres, será necesario analizar los derechos humanos, que no es otra cosa que los derechos inherentes a todo ser humano, sin distinción alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos se sustentan en la dignidad humana y están establecidos dentro del orden jurídico nacional y los tratados internacionales. Se rigen por los siguientes principios:

**Principio de universalidad.** Señala que todos los derechos humano, corresponden a todas las personas por igual.

**Principio de interdependencia.** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentra ligado a los otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan el resto de los derechos.

**Principio de indivisibilidad.** Significa que todos los derechos están relacionados entre sí; esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

**Principio de progresividad.** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Además es conviene también destacar tres principios mas: de **igualdad**, de **no discriminación** y **pro persona**.

Como hemos visto, la noción de **igualdad** es un principio básico de los derechos humanos que les da sustancia y razón de ser. Al afirmar que existe una serie de prerrogativas inherentes a la persona, se aplica un rasero de igualdad. Más allá de las diferencias innegables entre los seres humanos –por rasgos físicos, sexo, capacidad intelectual, clase social, nivel educativo, color de piel, entre otros– la cualidad común de disfrutar derechos básicos los iguala como personas (Falcón 2009).

En estrecha vinculación con el principio de igualdad se encuentra el de **no discriminación**. Sobre ambos principios descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

El **principio pro persona**, por su parte, supone que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de manera que favorezcan la mayor protección posible para la persona y sus derechos; esto es, si una ley o la interpretación de las mismas garantiza de mejor manera un derecho, deberá prevalecer sobre ordenamientos o interpretaciones que ofrezcan menor protección. Implica la maximización de los derechos de las personas.

De la lectura de nuestra Constitución Federal se advierte el reconocimiento de la igual dignidad de las personas que se traduce en la prohibición de discriminación (CPEUM

2013, artículo 1) y en el establecimiento de la igualdad de hombre y las mujeres ante la ley (CPEUM 2013, artículo 4).

En efecto, en el artículo 1º. De nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte, además de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o racial, por el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el estado de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se deduce pues que del artículo referido con anterioridad el Estado mexicano tiene las siguientes obligaciones:

- **Obligación de respetar:** implica no interferir o poner en riesgo los derechos. Es una obligación orientada a mantener el goce del derecho.
- **Obligación de proteger:** está dirigida a las y los agentes estatales en el marco de sus funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para prevenir violaciones de derechos humanos.
- **Obligación de garantizar:** conlleva el deber de los Estados de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos (dar efectividad a los derechos).
- **Obligación de promover:** constituye medidas para la realización del derecho a más largo plazo, ampliar la base de su realización.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), ratificada por México en 1998, la define en los siguientes términos: **“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**.

Los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales de las personas que les fueron negados a las mujeres en los inicios de prácticamente todos los regímenes democráticos del mundo y por mucho tiempo. En América Latina, el primer país en reconocer el derecho al sufragio femenino fue Ecuador, en 1929, y Belice fue el último en hacerlo, en 1964.

En nuestro país lo fue en el año de 1953, sin embargo el sufragio activo no fue suficiente – y aún hoy no lo es – para asegurar que las mujeres tengan representatividad democrática a través de los órganos e instituciones electorales.

Pese a que, desde el punto de vista formal, la mayoría de los países en el mundo han legislado para garantizar los derechos políticos de las mujeres, la presencia de éstas en los espacios de poder y toma de decisiones está lejos aún de corresponderse con el porcentaje de la población que representan, que es superior a 50% en la mayor parte del planeta. No en balde la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 señala: “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada” (ONU Mujeres 2016).

Por lo que el fenómeno de la violencia política contra las mujeres, que no es otra cosa que una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Aun al tratarse de un problema grave que ha estado presente desde tiempos inmemoriales en prácticamente todas las sociedades del mundo, la violencia contra las mujeres se ha reconocido apenas recientemente como un problema social, incluyéndose en los marcos jurídicos y generando políticas públicas.

El concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). **La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

En el artículo 442 de la LGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política contra las mujeres atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la LGIPE.

Ante esta situación y tomando de referencia la violencia política, obliga a replantearse las acciones que deben emprender el Estado para revertirla, justo en este punto se inscriben las acciones afirmativas, es decir, el tratamiento diferencial a determinado grupo que consiste en otorgarle, de manera temporal, algún tipo de prerrogativa o beneficio, con la finalidad de superar una situación de desigualdad (Birgin 2000,15) su principal objetivo es precisamente eliminar los efectos de la discriminación recaída sobre determinados grupos y prevenirla en el futuro.

En consecuencia, son ejemplos de acciones afirmativas: el establecimiento de la paridad de género (y que antes fue las cuotas de género) de manera vertical y horizontal, las listas cerradas y el destino obligatorio del 3 % del presupuesto de los partidos políticos para la promoción en su liderazgo y participación política.

Sin dejar de reconocer los avances que todo esto ha supuesto para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público. Adicionalmente, la mayor presencia de éstas en los espacios de poder y toma de decisiones no ha estado en muchos casos exenta de rechazo y hostilidad por parte de quienes han detentado monopólicamente el poder, de ahí la necesidad de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en la esfera política y de toma de decisiones, y una redistribución de los recursos y el poder entre mujeres y hombres emitiendo acciones afirmativas que nos permita recuperar los espacios que por tanto tiempo se nos ha negado, cuyas finalidades son:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular,
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos

cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así pues, el objetivo de las acciones afirmativas, relativas a la participación de las mujeres en la política se traducen en facilitar su participación y acceso, en igualdad de circunstancias, a cargos públicos de designación y representación, en proporción más cercana respecto a los hombres.

### **CONCLUSIONES.**

No existe ni ha existido razón alguna para negar a las mujeres los derechos de ciudadanía, ya que no hay razones físicas, ni mucho menos intelectuales, para negar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra. Igualdad de oportunidades, como el desarrollo eficiente de los recursos que garanticen la equidad y la calidad de vida de las generaciones, a fin de que todas las personas tengan las mismas condiciones para potenciar sus capacidades, sin ninguna distinción que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es por ello que ante la sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones, se ha dado la lucha de grandes mujeres que sin importar la inclinación política se han unido a fin de que se den las reformas constitucionales necesarias para lograr imponer un trato igualitario y lograr las oportunidades en el ámbito político-electoral y en espacios de toma de decisiones.

Pero al no ser suficiente el garantizar un trato idéntico, incluso, en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato más favorable hacia las mujeres para equilibrar su situación frente a los hombres, de ahí la necesidad de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en la esfera política y de toma de decisiones, y una redistribución de los recursos y el poder entre mujeres y hombres emitiendo acciones afirmativas que no es otra cosa que el reconocimiento de medidas temporales compensatorias, es decir, el conjunto de normas y políticas públicas tendientes a buscar el equilibrio entre los géneros, otorgando acciones o derechos a desiguales para establecer dicha equidad, teniendo siempre presente el principio pro persona que supone que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de manera que favorezca la mayor protección posible para las mujeres y sus derechos; esto es, si una ley o la interpretación de las mismas garantiza de mejor manera un derecho, deberá prevalecer sobre ordenamientos o interpretaciones que ofrezcan menor protección. Implica la maximización de los derechos de las personas, lo que encuentra sustento en la tesis 11/208 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Esperando recuperar pues día a día los espacios que nos han sido ~~negados~~ por tanto tiempo y que las mujeres necesitamos ocupar para demostrar las capacidades que tenemos.

**MAESTRA ELISA FLEMTE RAMIREZ.**  
(Candidata a Magistrada del TRIJEZ)

## **BIBLIOGRAFIA.**

*CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. Disponible en <http://www2.chchr.org/spanish/law/cedau.htm/sonsullada> el 17 de septiembre 2017.*

*CEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México. TEPJF.*

*Políticas y Políticas públicas con perspectiva de género. Programa en línea. INMUJERES. TEJF. CIDE. 2017.*

*LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2018. México. TEPJF.*

*Participación Política de las Mujeres. Acciones Afirmativas y partidos políticos. Perla Berenice Barrales Alcalá y Sandra Gómora Juárez. México. 2018*

**IUS ELECTORAL. JURISPRUDENCIA 11/2018.** Sexta Época. Emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el 25 de abril del 2018. Bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Consultada en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=.Septiembre> 2018.